

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.G.R., en nombre y representación de Emalu, S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, de 19 de julio de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el municipio de Moraleja de Enmedio”, número de expediente SDM/29/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio convocó procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios mencionado, siendo su tramitación ordinaria y el procedimiento de adjudicación abierto y con pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 11 de marzo de 2017, y el BOE de 29 de marzo de 2017. Previamente se había publicado una modificación del Pliego en el DOUE el 21 de marzo de 2017. El valor estimado asciende a 814.353,72 euros.

**Segundo.-** Al procedimiento han concurrido cinco empresas, una de ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2017, se adjudicó el contrato a Seula, S.L., que obtuvo 99 puntos sobre 100 posibles. En segundo lugar quedó clasificada Emalu, S.L., con 96,34 puntos.

El Acuerdo de adjudicación fue notificado a los interesados con fecha 24 de julio de 2017.

**Tercero.-** El 30 de agosto de 2017, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Emalu, S.L., contra la adjudicación del referido contrato, al considerar la recurrente que se han admitido ofertas que incumplen el Pliego de Prescripciones Técnicas y además no se ha realizado una valoración correcta de la oferta de la adjudicataria en cuanto a la mejora prevista en el PCAP. Por ello solicita se anule la adjudicación.

**Cuarto.-** El 8 de septiembre de 2017, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el que se ratifica en los informes emitidos y solicita la desestimación del recurso.

**Séptimo.-** Con fecha 13 de septiembre de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Octavo.-** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito de alegaciones, Seula, S.L., en las que solicita la desestimación del recurso por considerar que su oferta ha sido correctamente valorada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Emalu, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* por ser, respecto de la puntuación otorgada a la adjudicataria, la clasificada en segundo lugar.

Como ya se ha indicado el artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Tal como resulta de los antecedentes de hecho la recurrente está clasificada en segundo lugar en el orden de las ofertas admitidas. La recurrente impugna, además la puntuación otorgada a la adjudicataria la de otras licitadoras clasificadas en posterior lugar, alegando que debieron ser excluidas por no cumplir los requisitos del PPT.

Es evidente que la eventual estimación del recurso por este motivo ningún beneficio reportaría a la recurrente que no obtendría por ello la posición de ser posible adjudicataria, más allá de la defensa de la legalidad.

En consecuencia, no se puede reconocer legitimación activa respecto de los motivos que no se refieren a la adjudicataria.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad

que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de julio de 2017 por el que se adjudica el contrato y cuya notificación fue remitida el 24 julio de 2018, indicándose en la misma que contra ella cabía interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en el que se remita la notificación de la resolución.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

La recurrente cuenta el plazo desde el día en que ha recibido la notificación de la adjudicación, esto es el 8 de agosto, y no desde su remisión, 24 de julio, que es, como ya se ha visto, el momento que establece el TRLCSP para el cómputo del plazo de interposición en este caso.

Por lo tanto, el recurso presentado el 30 de agosto de 2017, había superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2.b) del TRLCSP, por lo que debe considerarse extemporáneo, y en consecuencia ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.G.R., en nombre y representación de Emalu, S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, de 19 de julio de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el municipio de Moraleja de Enmedio”, número de expediente SDM/29/2016, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión mantenida por el Tribunal el 13 de septiembre de 2017.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.